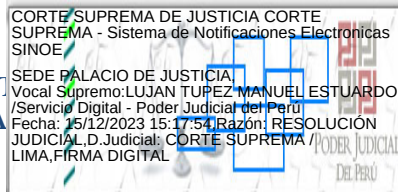




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2024 10:49:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2024 13:27:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 17:15:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2024 12:18:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2024 11:45:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia improcedente

En la demanda de revisión formalizada, DIÓMENES EDMUNDO BENITO PAJUELO no dio cumplimiento a los supuestos de hecho regulados en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, ni a la interpretación que se realizó en esta sede suprema.

Según se observa, aun cuando propuso los informes psicológico y psiquiátrico, del siete de febrero y quince de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, estos no reúnen potencialidad epistémica para enervar los hechos declarados probados ni el juicio de responsabilidad penal realizado por los jueces de primera y segunda instancia.

Las alegaciones e instrumentales aludidas debieron formularse y ofrecerse de manera oportuna, a fin de que sean valoradas por los órganos jurisdiccionales competentes; sin embargo, no consta que se haya formulado la propuesta respectiva.

Se enfatiza, asimismo, que el ordenamiento procesal penal establece un sistema *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la demanda de revisión, y no da lugar a una nueva instancia recursal.

Por lo tanto, de acuerdo con el principio de legalidad procesal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 179-2022/Lima Norte

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el encausado DIÓMENES EDMUNDO BENITO PAJUELO contra la sentencia de vista, del quince de julio de dos mil dieciséis (foja 47), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de octubre de dos mil quince (foja 31), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de la persona identificada con las iniciales R. Y. B. G.; le impuso seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles) que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado DIÓMENES EDMUNDO BENITO PAJUELO, en su demanda de revisión de sentencia del veintitrés de marzo de dos mil veintidós (foja 1), invocó la causal prevista en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal. Señaló que, según el reconocimiento médico legal, la agraviada de iniciales R. Y. B. G. no

sufrió desfloración ni actos contra natura. Sostuvo que la pericia psiquiátrica no arrojó ninguna afectación personal producto del delito incriminado. Afirmó que en el examen psicológico se omitió valorar diversas circunstancias afines al retardo mental leve. Aseveró que en la prueba forense recabada se verificaron vacíos que concierne dilucidar para establecer su inocencia. Anotó que un aspecto no conocido es determinar quiénes son las personas que influenciaron o manipularon a la perjudicada aprovechando su retardo mental; además, incorporó como prueba nueva las evaluaciones especializadas, según las cuales, las personas que la direccionaron son conocidas como Nancy y Mercedes, quienes la hicieron salir de su casa con el pretexto de comprarle ropa, pero la llevaron al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, donde le hicieron firmar la denuncia respectiva. Apuntó que la afectada sufrió agresión sexual en el establecimiento protector en el que estuvo internada, lo que fue puesto en conocimiento de la Fiscalía competente.

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la revisión.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. De entrada, por tratarse de proceso penal por delito contra la libertad sexual, en observancia del artículo 95, numeral 1, literal c, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal¹, se preservará la identidad de la víctima y se consignarán sus iniciales, R. Y. B. G.

Tercero. Sobre los fundamentos de la revisión de sentencia, la literatura apunta lo siguiente:

La revisión —en tanto medio de rescisión de sentencias firmes— no se sustenta en la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Tampoco se basa en errores en el acto de juzgar, en el fallo, a partir de los materiales probatorios aportados al proceso; no entra a discutir si la sentencia fue correcta o incorrecta [...]. Su fundamento radica en la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos tales como los de defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva [...]. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta [...] pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba —distintos del material de

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad n.º 469-2020/Lima Sur, del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, considerando quinto.

conocimiento apreciado por el Tribunal—, de tal entidad que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto².

En correspondencia con ello, la revisión se apoya en la posibilidad de que nuevos hechos o hechos existentes al tiempo del enjuiciamiento, pero desconocidos por el Tribunal en ese momento, pongan de manifiesto el error de la decisión judicial y, por lo tanto, sean determinantes de una injusticia. Tiene por objeto la revocación de sentencias firmes y, por ello, atenta contra el principio de cosa juzgada, al suponer la declaración de no culpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. La seguridad jurídica y la justicia son valores constitucionales, de ahí que la exquisita regulación del recurso de revisión está dirigida a la salvaguarda de ambos³.

Cuarto. Como se sabe, el derecho fundamental al recurso es de configuración legal, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en las normas procesales —define los presupuestos que deben cumplir las impugnaciones— por imperio de los principios de legalidad y taxatividad.

Según estos axiomas, una determinada resolución solo será impugnada por los medios, en la forma y en los casos en que la ley lo permita. Esto último, según lo preceptuado en el artículo 404, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Las normas recursales, al ser de orden público, son de observancia obligatoria por exigencia del principio de seguridad jurídica⁴. Estos conceptos son demostrativos de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁵ y de la Corte Suprema de Justicia de la República⁶.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, p. 1078.

³ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, y ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel. (2016). *El recurso de casación y de revisión penal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pp. 509 y 510.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad n.º 1085-2020-Lima, del dieciocho de enero de dos mil veintidós, considerando 1.2.

⁵ PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencias n.º 155-95-HC/TC Lima, del siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; n.º 792-96-HC/TC Arequipa, del once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fundamento único; n.º 5194-2005-PA/TC Lima, del catorce marzo de dos mil siete, fundamento cuarto; n.º 10490-2006-PA/TC-Lima, del doce noviembre de dos mil siete,

Quinto. En el caso, se trajo a colación la causal regulada en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Así, la determinación “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso” no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado únicamente si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, poseen un peso epistemológico superior, que coadyuva a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

En esa óptica, de acuerdo con sus objetivos procesales, no se trata de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia, sino de auténticas nuevas pruebas que la evidencien desvirtuando las pruebas que se tuvieron en cuenta para la condena. Tampoco se trata de una nueva oportunidad para revalorar los elementos probatorios que el Tribunal de instancia y el órgano de

fundamento undécimo; n.º 6476-2008-PA/TC Lima, del once de septiembre de dos mil nueve, fundamento séptimo; n.º 4235-2010-PHC/TC Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento sexto; n.º 04728-2012-PHC/TC Lambayeque, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento segundo; n.º 01665-2014-PHC/TC Ica, del veinticinco agosto de dos mil quince, fundamento sexto; n.º 02064-2014-PA/TC Lima, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamento noveno; n.º 01948-2015-PHC/TC Cañete, del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, fundamento noveno; n.º 02225-2017-PHC/TC Lima, del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, fundamento séptimo; n.º 05410-2013-PHC/TC La Libertad, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento segundo; n.º 03893-2017-PA/TC Ventanilla, del diez de enero de dos mil diecinueve, fundamento quinto; y n.º 00253-2019-PA/TC Lima, del siete de septiembre de dos mil veinte, fundamento noveno.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recursos de Casación n.º 1897-2019/La Libertad, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, fundamento cuarto, y n.º 1172-2021/Cusco, del nueve de septiembre de dos mil veintidós, fundamento quinto. Así también, los Recursos de Casación n.º 722-2014/Tumbes, del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (Sala Penal Permanente), y n.º 002405-2005/Santa, del diecinueve de abril de dos mil siete (Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); y el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once (Salas Penales).

apelación tuvieron en cuenta o para aportar pruebas que no se propusieron entonces, pero que pudieron haber sido propuestas⁷.

El sistema nacional no se adhiere al régimen de prueba legal o tasada. A la vez, las pruebas producidas unilateralmente no pueden constituir prueba nueva; en todo caso, son opiniones expertas que debieron ser introducidas en el juzgamiento. Su valoración es competencia exclusiva y excluyente del juez sentenciador; por ende, no corresponden al juez de revisión.

La *nova producta* debe tener la eficacia *per se* para revertir el juicio de condena, por lo que no resulta tal aquella que requiere interpretación posvalorativa para alcanzar la inocencia; en consecuencia, carece de potencia aquella prueba ofrecida como nueva que requiera contradicción, evaluación previa y valoración del *iudex a quo*.

La revisión no autoriza el reexamen de la sentencia firme de condena.

Sexto. Sobre ello, en la demanda de revisión formalizada, DIÓMENES EDMUNDO BENITO PAJUELO no dio cumplimiento a los supuestos de hecho regulados en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, ni a la interpretación que se realizó en esta sede suprema.

Según se observa, aun cuando propuso los informes psicológico y psiquiátrico, del siete de febrero y quince de marzo de dos mil veintidós (fojas 55 y 58, respectivamente), estos no reúnen potencialidad epistémica para enervar los hechos declarados probados ni el juicio de responsabilidad penal realizado por los jueces de primera y segunda instancia.

Las alegaciones e instrumentales aludidas debieron ser formuladas y ofrecidas oportunamente, a fin de que sean valoradas por los órganos jurisdiccionales competentes; sin embargo, no consta que se haya formulado la propuesta respectiva.

Se enfatiza, asimismo, que el ordenamiento procesal penal establece un sistema *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la demanda de revisión, y no da lugar a una nueva instancia recursal.

Por lo tanto, de acuerdo con el principio de legalidad procesal, la demanda evaluada será declarada improcedente.

Séptimo. Ulteriormente, se relieves que, conforme a la sentencia de vista, del quince de julio de dos mil dieciséis (foja 47), la prueba de cargo fue suficiente y se valoró de modo racional. Así, fluyen elementos de juicio personales y periciales, a saber: declaraciones

⁷ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Revisión n.º 20723/2020, fundamento de derecho primero.

policiales y preventivas de la agraviada de iniciales R. Y. B. G. — respecto a las circunstancias en que su padre DIÓMENES EDMUNDO BENITO PAJUELO le efectuó tocamientos en sus partes íntimas—, deposición de Rosa Edelmira Quispe Floriano —a quien, en su condición de promotora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se le informó de los maltratos y abusos sexuales acaecidos—, examen psicológico —que diagnosticó la presencia de afectación emocional compatible evento sexual traumático—, evaluación psiquiátrica —que corroboró que la perjudicada sufre retardo mental leve y requiere supervisión permanente por persona o institución responsable—; pericia especializada —que evidenció que BENITO PAJUELO tiene personalidad evasiva, inestable e impulsiva— e informe social —que recomendó medidas de protección a la afectada—, entre otros (cfr. fundamento 2.9, *in extenso*).

Octavo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del código citado. Por ende, atañe al impugnante DIÓMENES EDMUNDO BENITO PAJUELO asumir tal obligación procesal.

La liquidación y la ejecución le corresponden a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el encausado DIÓMENES EDMUNDO BENITO PAJUELO contra la sentencia de vista, del quince de julio de dos mil dieciséis (foja 47), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de octubre de dos mil quince (foja 31), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor, en agravio de R. Y. B. G., le impuso seis años de pena privativa de la libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al imputado DIÓMENES EDMUNDO BENITO PAJUELO al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema.

III. MANDARON que lo actuado se archive definitivamente.
Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez, así como la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

LT/ecb